

JDC-PP-12/2016

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-PP-12/2016

ACTOR: ALFONSO TAMBO CESEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTISTA: LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-PP-12/2016**, promovido por Alfonso Tambo Ceseña, por su propio derecho y en su carácter de Regidor Étnico Propietario del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, en contra del citado Ayuntamiento, por la supuesta violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como lo es el derecho a recibir una remuneración o dieta, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

1. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, Alfonso Tambo Ceseña, en su calidad de Regidor Étnico propietario del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la negativa del referido Ayuntamiento y su Presidente Municipal, de tomarle la protesta de ley para acceder el cargo con el que se ostenta.

II. El veintiséis de septiembre del año dos mil quince, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, remitió el medio de impugnación

referido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, quien lo recibió de inmediato el veintinueve del mismo mes y año.

III. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la referida Sala Regional, por conducto de su Magistrada Presidenta, en el Cuaderno de Antecedentes SG-CA-173/2015, se declaró incompetente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Alfonso Tambo Ceseña, y, determinó remitir los autos a la Sala Superior para que decidiera el cauce jurídico que debía darse al citado medio de impugnación.

IV. El primero de octubre del año de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior el Cuaderno de Antecedentes SG-CA-173/2015, la demanda del mencionado juicio ciudadano y sus anexos; y, el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, identificado con clave SUP-JDC-1864/2015 y, turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Con fecha catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución dentro del mencionado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en la que determinó que era improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano incoado por Alfonso Tambo Ceseña y se reencauzó a Incidente de Inejecución de la Sentencia dictada en el Recurso de Apelación **RA-PP-142/2015**, dictada por este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a efecto de que resolviera lo que en Derecho proceda.

VI. Mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibida la resolución emitida por la Sala Superior, mediante la cual, se reencauzó el Incidente de incumplimiento de sentencia, se ordenó agregar a los autos, por lo que en cumplimiento de la misma, se turnó el presente asunto a la titular de la Primera Ponencia, Licenciada Rosa Mireya Félix López, para que emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Por auto de fecha veinte de octubre de dos mil quince, la Magistrada ponente, ordenó requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que remitiera las constancias que acrediten los actos tendientes al cumplimiento ~~dado~~ a la sentencia emitida por este Tribunal Estatal Electoral, con el ~~apercibimiento~~ que de no cumplir lo requerido podría hacerse acreedor a alguna

de las medidas disciplinarias contempladas por los artículos 365 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal el veintidós del mismo mes y año.

VIII. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, este Tribunal Electoral, en los efectos de la sentencia, del Incidente de Inejecución mencionado, ordenó a la referida autoridad municipal, por conducto de su presidente, para que en un plazo de cinco días contados, a partir de que fuera notificado del fallo, realizara los actos necesarios para la toma de protesta y el acceso al cargo de regidores étnicos propietario y suplente a los ciudadanos Alfonso Tambo Ceseña y Margarita Chilachay Salgado, para lo cual debían notificar personalmente a través del funcionario facultado para ello a dichos ciudadanos, la fecha y hora en que debería rendir protesta; hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debían informar y acreditar ante este Tribunal Estatal Electoral, el cumplimiento correspondiente.

IX. El H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, en sesión extraordinaria de cabildo y mediante acta número 12 de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, procedió a tomarle la protesta Constitucional como Regidor Étnico Propietario al C. Alfonso Tambo Ceseña, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal.

2. Presentación del Medio de impugnación.

I. Con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, el C. Alfonso Tambo Ceseña, en su carácter de Regidor Étnico Propietario, presentó ante el H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del referido Municipio, por la supuesta violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como el derecho a recibir una remuneración o dieta de manera retroactiva a la toma de protesta del cargo.

II. Aviso de presentación y recepción. Mediante oficio 804/SM/2016, de fecha diez de agosto del presente año, suscrito por la Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Licenciada Laura Núñez Sepúlveda, se dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, y remitió a este Tribunal el expediente del medio de impugnación interpuesto, así como la documentación atinente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación y sus anexos, registrándolo bajo el expediente identificado con la clave JDC-PP-12/2016; se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo se tuvo al recurrente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, los estrados de este recinto jurisdiccional.

IV. Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del presente año, se admitió el juicio interpuesto; de igual forma, se tuvo por recibido el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la mencionada Ley, suscrito por la Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; y se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la Responsable.

V. Publicación en estrados. A las catorce horas del día uno de septiembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó mediante cédula de notificación el auto de admisión del citado medio de impugnación, en los estrados de este Tribunal Electoral.

VI. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se reclama el

pago de dietas o retribuciones inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que en la especie el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se presenta en contra de una omisión de tracto sucesivo, por lo que, la violación alegada subsiste hasta en tanto la Autoridad Responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor. Lo anterior, ya que el actor promueve el presente medio de impugnación para controvertir la falta de pago de las dietas y remuneraciones diversas a que tiene derecho a percibir en el ejercicio del cargo que le fue conferido como Regidor Étnico propietario del H. Ayuntamiento de San Luís Río Colorado, Sonora, correspondientes a los meses en que indebidamente se le privó de ejercer el cargo que le fue conferido; por tanto, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se mantiene en permanente actualización. En consecuencia, el término para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del Juicio en que se actúa.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que en su concepto le causa el actuar del H. Ayuntamiento de San Luís Río Colorado, Sonora, y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. De conformidad con lo dispuesto con los artículos 361 y 362, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de

impugnación en materia electoral cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Se satisface este requisito, toda vez que Alfonso Tambo Ceseña, es un ciudadano que promueve por su propio derecho y en su carácter de Regidor Étnico Propietario, ante el H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, y que quedó acreditada con el reconocimiento que hace la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, que corrobora lo asentado en acta Número 12, celebrada por el Ayuntamiento responsable, el día diecinueve de marzo del presente año, en el citado municipio, que en copia simple se exhibe por el recurrente y que no es motivo de controversia, sino por el contrario existe reconocimiento expreso de la mencionada autoridad, por considerar que la omisión y negativa impugnada es violatoria de su derecho de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo.

Asimismo, el inconforme se encuentra legitimado para promover el presente juicio, pues hace valer la violación de actos contrarios a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, en su vertiente del derecho a recibir una remuneración o dieta, en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el periodo que se le impidió ejercer el cargo.

CUARTO. Suplencia de la deficiencia de agravios por estar vinculados con comunidades indígenas.

El actor, por su propio derecho y en su carácter de Regidor Étnico Propietario del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, hace una serie de consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan su impugnación, por lo que este Tribunal procederá a suplir la deficiencia de agravios, en caso de ser necesario, con fundamento en los artículos 2 apartado A fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el actor, está reconocido como Regidor de una comunidad indígena, sin que ello esté controvertido en el recurso.

Lo anterior, en virtud de que en éste medio de impugnación promovido por un integrante de comunidad o pueblo indígena, en el que se plantea el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus

autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por tanto, la suplencia aplicada en este tipo de juicios permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**.

De igual manera, cabe precisar que en el presente asunto, las normas procesales deberán interpretarse de la forma que resulte más favorable al actor, así como la flexibilización en la admisión y valoración de pruebas, en virtud de que el promovente ostenta la representación ante el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, como Regidor Étnico propietario de la comunidad indígena Cucapáh, sin que implique suprimir las cargas probatorias que le correspondan en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos este Tribunal, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de Jurisprudencias 28/2011, 18/2015 y 27/2016, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Quinta Época:

Notas: En el primero de los precedentes se invocó el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente se encuentra en la fracción VIII, del apartado A, del artículo 2º, de la Constitución, según la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Jurisprudencia 18/2015

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos, las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Quinta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

Jurisprudencia 27/2016

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-827/2014.—Recurrente: Enedino Feliciano López Sánchez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—9 de abril de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Martha Fabiola King Tamayo y Fernando Ramírez Barrios.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-834/2014.—Recurrentes: Alfonso Alvarado Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo, Isaías Trejo Sánchez y Rodrigo Quezada Goncen.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-364/2015 y acumulado. Acuerdo de Sala Superior—Actores: Juan Fabián Juárez y otros.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y otro.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta, Andrés Carlos Vázquez Murillo y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

QUINTO. Síntesis de agravios y determinación de la Litis.

El ciudadano inconforme, hace valer la omisión y negativa del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, de efectuar el pago de manera retroactiva, respecto a las remuneraciones que por concepto de dieta y demás retribuciones inherentes al cargo de Regidor Étnico propietario para el cual fue designado, debió haber percibido durante el tiempo en que indebidamente se le impidió ejercer el cargo.

Aduce esencialmente, que por resolución de fecha trece de septiembre de dos mil quince, este Tribunal Electoral determinó, dentro del Recurso de Apelación RA-PP-142/2015, lo siguiente: dejar sin efecto la designación de los ciudadanos Alonso Pesado Majaquez y Ángel Pesado Majaquez, como Regidor Étnico, propietario y suplente, respectivamente; que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, reconociera como válida la propuesta realizada por el propio actor en su carácter de Gobernador Tradicional de la Etnia

Cucapáh, en su favor y de la C. Margarita Chilachay Salgado, como Regidor Étnico, propietario y suplente respectivamente, otorgando un plazo de veinticuatro horas para su cumplimiento.

Que el Instituto Estatal Electoral local, el catorce de septiembre del mismo año, emitió el acuerdo IEEPC/CG/316/15, y en acatamiento a la mencionada resolución expidió las constancias relativas, ordenó se informara al H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, para que los convocara a la toma de protesta correspondiente. Posteriormente el 15 del mismo mes y año, el Coordinador de Participación Ciudadana, del mencionado Instituto, por las razones expresadas, se constituyó en el domicilio del entonces Síndico Municipal Nancy Ayala Cota, a quien hizo entrega de las constancias antes mencionadas y que no obstante lo anterior, no le fue permitido el acceso a la Sala de Sesiones del Cabildo, recinto declarado oficial para la toma de protesta constitucional e instalación del Ayuntamiento, efectuada el dieciséis de septiembre de dos mil quince y que indebidamente en dicha sesión se le tomó protesta al C. Alonso Pesado Majaquez, como Regidor Étnico Propietario.

Alega, que posteriormente hizo valer Incidente de Inejecución de Sentencia, dentro del Recurso de Apelación identificado con clave RA-PP-142/2015, mismo que fue resuelto el día veintiocho de octubre del mismo año, mediante el cual este Tribunal Electoral ordenó a la autoridad municipal, que en un plazo de cinco días hábiles realizara los actos necesarios para la toma de protesta y acceso al cargo y que no fue hasta que se efectuó la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 12, el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis cuando se le tomó la protesta constitucional y asumió el cargo de Regidor Étnico propietario.

Por lo que, considera tiene derecho a exigir y obtener de forma retroactiva, el pago de la asignación presupuestal con cargo al erario público correspondiente a la que debió haber percibido por concepto de dieta y remuneraciones inherentes al cargo de Regidor Étnico propietario del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, durante el tiempo que se le impidió el acceso al cargo y representación política que le fue reconocida en tiempo y forma por las autoridades electorales.

Agrega, que el once de mayo del presente año, realizó un requerimiento al citado Ayuntamiento, por el importe del dinero que resulte respecto de los emolumentos que debió percibir del 16 de septiembre de dos mil quince, hasta el día previo a la fecha en que lo dio de alta la administración municipal, que a dicha petición le dio respuesta la autoridad responsable, en el sentido de que con independencia de si era o no justificada su petición, para ordenar o pagar dichas prestaciones

necesitaba que se encontrara sustentado en una orden o decreto de la autoridad electoral competente.

El actor, cita como apoyo a su pretensión, las jurisprudencias 22/2014 y 21/2011, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros siguientes: "DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)" y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERCIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

Por su parte, la Síndico Procurador del H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, al emitir el informe circunstanciado, negó parte de los hechos, reconoció el carácter de Regidor Étnico propietario del actor, y agregó que no le asiste la razón al inconforme, ya que el derecho a recibir o percibir dieta lo es una vez que se le tome protesta y empiece a desempeñar el cargo conferido, por lo que aduce que no existe disposición jurídica que obligue a su representada a cubrir las dietas y en cambio sí existe impedimento legal, conforme lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

De igual manera, sostiene que su representada en ningún momento le impidió la toma de protesta como regidor étnico que la única persona que se presentó el día 16 de septiembre de dos mil quince, fue el C. Alonso Pesado Majaquez.

A partir de lo anterior, la Litis en el presente juicio consiste en determinar si como lo aduce el inconforme, se le afectó su derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio pleno al cargo de Regidor Étnico propietario del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, ante la omisión y negativa de dicho Ayuntamiento, a efectuar el pago de manera retroactiva, respecto a las remuneraciones que por concepto de dieta y demás retribuciones inherentes al cargo de Regidor Étnico propietario para el cual fue designado, debió haber percibido durante el tiempo en que indebidamente se le impidió ejercer el cargo, o bien, como lo alega la Autoridad Responsable, resulta improcedente el pago retroactivo de las retribuciones o dietas por el tiempo que se le impidió ejercer el cargo de Regidor Étnico ante dicho municipio, porque dicha percepción le correspondía una vez que se le tomara protesta y empezara a desempeñar el cargo conferido.

SEXTO. Consideraciones previas.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, conviene resaltar que el actor, hace una serie de manifestaciones en su escrito, donde refiere actuaciones celebradas ante este Órgano Colegiado, dentro del expediente RA-PP-142/2015 y el Incidente de Inejecución derivado del mismo, los cuales obran en Tribunal Electoral, por lo cual se trata de hechos notorios para esta autoridad, en términos de lo previsto por el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que para mejor proveer se ordena traer a la vista el citado Recurso de Apelación y el Incidente de Inejecución correspondiente, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por 331 y 333, de la mencionada ley electoral, por tratarse de actuaciones emitidas por este Tribunal en ejercicio de su función electoral.

De las constancias de los citados expedientes RA-PP-142/2015 y el Incidente de Inejecución derivado del mismo, se advierte lo siguiente:

Que substanciado el procedimiento del Recurso de Apelación, el trece de septiembre de dos mil quince, este Tribunal Electoral, emitió resolución mediante la cual determinó:

a) Dejar sin efectos el procedimiento de insaculación, designación y entrega de las constancias respectivas a Alfonso Pesado Majaquez como propietario y Ángel Pesado Majaquez en carácter de suplente, como integrantes de la fórmula de Regidores Étnicos del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora;

b) Instruir al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que reconociera como única propuesta válida, la realizada por el actor y, en consecuencia, se entregaran las constancias de asignación como Regidores Étnicos a Alfonso Tambo Ceseña como propietario y Margarita Chilachay Salgado en carácter de suplente; y,

c) Conceder al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que le fuera notificada la resolución emitida, para que realizara lo ordenado, así mismo, para que en el mismo plazo, y por la vía más expedita, informara a este Tribunal la realización de los actos de cumplimiento y remitiera las constancias que así lo acreditaran.

De igual forma, se advierte que en los considerandos Tercero y Cuarto, así como en el punto resolutivo Segundo del Incidente de Inejecución de sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, se resolvió:

a) Dejar sin efecto la toma de protesta de Alonso Pesado Majaquez como Regidor Étnico propietario del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; y

b) Vincular a la Autoridad Municipal a que, por conducto de su Presidente, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación, realizara los actos necesarios para la toma de protesta de C. Alfonso Tambo Ceseña como Regidor Étnico propietario del referido municipio, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho plazo, informara a este Tribunal sobre el cumplimiento dado.

No obstante lo anterior, con fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, informó mediante oficio 803/PM/2015, que se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y el incidente de inejecución RA-PP-142/2015, en virtud de que el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali, le notificó el incidente de suspensión dictado dentro del juicio de amparo 536/2015-2 promovido por el C. Alfonso Pesado Majaquez, remitiendo para acreditar su dicho, copia certificada del acuerdo suspensional.

El veintitrés de febrero de año que transcurre, la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali, informó mediante oficio 341/2016, que dentro de los autos del juicio de garantías 536/2015 promovido por el C. Alfonso Pesado Majaquez, se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del numeral 61 de la Ley de Amparo, dejándose por ello sin efecto a medida suspensional que le fuera otorgada.

En virtud de lo anterior, con fecha dos de marzo del presente año, este Tribunal requirió mediante oficio TEEP/029/2016, al Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, para que, al no existir imposibilidad alguna, procediera a dar cabal cumplimiento a la sentencia y al incidente de inejecución dictado dentro de los autos del expediente del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-PP-142/2015.

Posterior a ello, este Órgano Jurisdiccional, recibió comunicación de fecha siete de marzo de la presente anualidad, en la que el Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, solicitaba se le diera vista al Congreso del Estado de Sonora, a efecto de que se enviara a un Representante de dicho Poder para estar en posibilidad de tomar la protesta correspondiente al C. Alfonso Tambo Ceseña como Regidor Étnico en los términos ordenados.

A dicha comunicación, le recayó acuerdo de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, en el que se determinó no había lugar a la solicitud planteada por la Autoridad Municipal Responsable, haciéndole saber que el artículo 133 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, y los diversos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, hacen referencia a la sustitución o renuncia de Regidores, hipótesis que no se actualizaban en el caso concreto, por lo que se le requirió nuevamente a dicha Autoridad Municipal, para que procediera al cumplimiento de lo ordenado en los términos precisados en la sentencia y en el incidente de inejecución RA-PP-142/2015.

Finalmente, por oficio 505/SM/2016, recibido en este Tribunal con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la Síndico Procuradora de Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, informó que mediante reunión de cabildo extraordinaria número doce, de fecha diecinueve de marzo del presente año, se le tomó la protesta correspondiente al C. Alfonso Tambo Ceseña como Regidor Étnico propietario de dicha municipalidad.

En atención a lo expuesto, mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, analizadas las constancias del sumario se determinó que se cumplimentó la sentencia emitida en el Recurso de Apelación RA-PP-142/2015, puesto que por oficio IEEyPC/PRESI-2136/2015, de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informó a este Tribunal y remitió las constancias que acreditan su dicho, que con fecha catorce de septiembre de dos mil quince, en acatamiento al punto resolutive Quinto de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, se expidió la correspondiente constancia de asignación de Regidor Étnico propietario a favor del C. Alfonso Tambo Ceseña, y se ordenó informar mediante oficio al H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, sobre la constancia otorgada a efecto de que le fuera tomada la correspondiente protesta de ley.

Del oficio IEEyPC/PRESI-2037/2015, de fecha quince de septiembre de dos mil quince, la Presidenta del Instituto Electoral local, se desprende que informó al entonces Presidente Municipal Leonardo Arturo Guillén Medina, que en acatamiento al punto resolutive quinto de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, se expidió la correspondiente constancia de asignación de Regidor Étnico a favor del C. Alfonso Tambo Ceseña, y se le requería para que le fuera tomada al referido ciudadano, la correspondiente protesta de ley, lo cual se llevó a cabo, por parte del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, en sesión de cabildo extraordinaria número doce, de fecha diecinueve de marzo del presente año, según lo informó la Síndico Procuradora del referido municipio.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Este Tribunal estima fundado el agravio hecho valer por el promovente del presente juicio en atención a los razonamientos que a continuación se expresan.

El derecho de acción para reclamar el pago de dietas y demás retribuciones se extingue hasta un año después de haber concluido el cargo de elección popular, en este caso de manera indirecta, en términos de lo previsto por los artículos 172 y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece la figura del Regidor Étnico, lo anterior, siempre y cuando la legislación aplicable no establezca un plazo para ello, circunstancia que acontece en el caso, como se razona a continuación.

Derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Lo expuesto, encuentra sustento, en la Jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro que dice: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 297-298.

Por otra parte, la máxima autoridad electoral, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Por lo que *-cuando la litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular-* como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 173-174.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro es el siguiente: DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO).

Por otra parte, dentro del expediente SUP-JDC-5/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral, también ha sostenido que la pretensión de un ciudadano de que le sean retribuidas las dietas que indebidamente le fueron retenidas no resulta irreparable, no obstante que hubiese concluido el desempeño de su cargo.

Lo anterior, en razón de que la reparación, en su caso, consistiría en la restitución de las dietas que se dejaron de pagar al ciudadano que ocupó el cargo de elección popular, lo cual, no se vería afectado por el término del cargo al tratarse de la restitución de un derecho previamente adquirido.

En ese sentido, el hecho de considerar que el término del cargo suprime la garantía jurisdiccional del pago de la dieta o remuneración, desconoce la exigencia de efectividad de los recursos judiciales previstos en la legislación para la defensa de los derechos político electorales, por lo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral están en la obligación de establecer el alcance de la reparación a fin de restituir en la mayor medida posible la violación cometida durante el periodo del cargo, con independencia del momento en que se declare la violación, pues lo relevante para efecto de la reparación es el momento de la comisión de la violación, y no el momento en que se resuelve la pretensión, aun y cuando ya haya culminado el periodo de su cargo constitucional.

Así también, ha sostenido que la omisión de la obligación del pago de las prestaciones generadas por el ejercicio del cargo de elección popular, como es la remuneración, debían considerarse de tracto sucesivo, toda vez que dicho derecho permanecía vigente, aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo cuyo desempeño había dado origen a la retribución correspondiente.

Esto es, la obligación de cubrir las prestaciones devengadas durante el tiempo en que se estuvo en funciones en el cargo correspondiente, persistían aún después de haberse cumplido el plazo de su ejercicio y, en consecuencia, subsistía la violación a sus derechos político-electorales. (SUP-JDC-58/2013 y SUP-JDC-86/2013).

Empero, si bien dicho órgano jurisdiccional ha sostenido que la omisión en la obligación del pago de dietas por el ejercicio del cargo debe considerarse de tracto sucesivo y, como consecuencia de ello, el derecho a reclamarlo permanece vigente aun cuando ya se hubiese dejado de ocupar; no debe dejarse de lado que el momento para el reclamo de tal derecho no puede extenderse más allá que los propios límites legales para demandar tales retribuciones o, en su defecto, no puede exceder de un plazo razonable.

No obstante la exigencia de un plazo legal o razonable para la vigencia del derecho al reclamo de dietas, tampoco es válido sostener que el plazo para controvertir este tipo de omisiones por falta de pago de dietas, deba ser el de cuatro días contados a partir de que concluyó el cargo, previsto como regla general en los medios de impugnación en materia electoral. Pues antes de poder

determinar la oportunidad de este tipo de demandas, es necesario que se analice si en la legislación aplicable se establece un plazo para la prescripción del derecho (*de no ser así, debe estarse a un plazo razonable*) pues sólo de esta manera se logra cumplir con el principio de acceso a la justicia.

Respecto a la razonabilidad del plazo, la máxima autoridad en la materia, ha establecido que el derecho para demandar las dietas devengadas y no cubiertas - *incluso después de haber concluido el cargo de elección popular*- debe sujetarse a los límites temporales previstos en Ley o, en caso de no existir una previsión legal, se debe fijar un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores, que consideró no debe exceder de un año.

Por ello si bien el derecho a recibir dietas constituye una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, también es cierto que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros razonables para su extinción.

Así, la vigencia para reclamar la omisión del pago de dietas se justifica en tanto exista la posibilidad de lograr la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano de representación popular. Empero, si pierde ese propósito, el derecho deja de tener vigencia.

Dicho criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 22/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36-38.

En la especie, la pretensión del actor es que se le paguen las remuneraciones y dietas, de manera retroactiva, que debió haber percibido, durante el tiempo que se le impidió ejercer su cargo, esto es, a partir del día dieciséis de septiembre de dos mil quince, que es el día que dio inició el periodo para el cual fue designado como Regidor Étnico propietario del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, hasta el día previo al en que se llevó a cabo la toma de protesta del mencionado cargo.

Como se adelantó, resulta fundado el agravio expresado por el promovente, en virtud de que, es un hecho notorio y firme, que de las constancias del expediente relativo al Recurso de Apelación con clave de identificación RA-PP-142/2015 y del Incidente de Inejecución correspondiente, quedó demostrado que en acatamiento a la sentencia emitida por este Tribunal, dentro del mencionado medio de impugnación, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha catorce de septiembre de dos mil quince, expidió la correspondiente constancia de asignación de Regidor Étnico a favor del C. Alfonso Tambo Ceseña, y ordenó informar mediante oficio al H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, sobre la constancia otorgada a efecto de que le fuera tomada la correspondiente protesta de ley.

Asimismo, mediante oficio IEEyPC/PRESI-2037/2015, de fecha quince de septiembre de dos mil quince, la Presidenta del Instituto Electoral local, informó al entonces Presidente Municipal Leonardo Arturo Guillén Medina, que en acatamiento al punto resolutivo Quinto de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, se había expedido la correspondiente constancia de asignación de Regidor Étnico a favor del C. Alfonso Tambo Ceseña, y se le requería para que le fuera tomada al referido ciudadano, la correspondiente protesta de ley, misma que se llevó a cabo, por parte del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, en sesión de cabildo extraordinaria número doce, de fecha diecinueve de marzo del presente año, según lo informó la Síndico Procuradora del referido municipio.

Ahora bien, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente y que todos los Regidores Propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

El diverso numeral 133, de la Constitución local, prevé que los cargos del Presidente Municipal, Síndico y Regidor serán obligatorios y remunerados, y que solamente serán renunciables por causa justificada que califique el Ayuntamiento y apruebe el Congreso.

A su vez, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 172, en lo que interesa, establece que la base de la división territorial, política y

administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Asimismo, señala que deberá ser elegido un Regidor Étnico propietario y suplente en los Municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la Ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.

En el artículo 173, de la legislación local, se establece el procedimiento para la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el diverso artículo 172, y en la fracción V, instituye que el Consejo General de la autoridad administrativa, otorgará la constancia de designación de Regidor Étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia y el diverso numeral 174, establece que el día 16 de septiembre del año de la elección, los ciudadanos que hubieren sido electos para integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el Ayuntamiento saliente.

Luego, se desprende que al actor se le entregó constancia de asignación como Regidor Étnico propietario del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, el día catorce de septiembre de dos mil quince por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, esto es, antes de la fecha señalada en el artículo 176 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, que es el dieciséis de septiembre del año de la elección.

Asimismo, de las mencionadas constancias que se traen a la vista como hecho notorio, como lo es la resolución emitida por este Tribunal Electoral, dentro del incidente de Inejecución de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil quince, dentro del expediente RA-PP-142/2016, se advierte que se tuvo por acreditado que la designación de regidor étnico en favor de Alfonso Tambo Ceseña, se hizo del conocimiento del mencionado Ayuntamiento saliente, mediante oficio y por conducto del Síndico Procurador, el día quince de septiembre de dos mil quince, es decir, antes de la rendición de la protesta correspondiente, tomándose en consideración la constancia de notificación levantada a las trece horas del mismo día, por el notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

en compañía del Ingeniero Rafael Antonio López Oroz, comisionado para tal efecto por la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, en dicha resolución, se determinó que el Ayuntamiento saliente incumplió con el deber que le impone la legislación municipal, en el sentido de llevar a cabo el procedimiento de toma de protesta notificando de manera fehaciente la fecha y hora en que el incidentista debía acudir para rendir la protesta de ley como regidor étnico propietario y ser parte integrante del Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2015-2018 del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en consecuencia se vinculó a dicho Ayuntamiento y a su Presidente Municipal, para que de acuerdo a sus facultades y obligaciones, convocara a sesión en los términos de la Ley de Gobierno y Administración del Estado de Sonora y su Reglamento Interior, para que se le tomara la protesta correspondiente y se le permitiera el acceso y ejercicio pleno del cargo designado.

Posteriormente, se llevaron a cabo varias actuaciones para el cumplimiento de la sentencia, pues con fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, informó mediante oficio 803/PM/2015, que se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y el incidente de inejecución RA-PP-142/2015, en virtud de que el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali, le notificó el incidente de suspensión dictado dentro del juicio de amparo 536/2015-2 promovido por el C. Alfonso Pesado Majaquez, remitiendo para acreditar su dicho, copia certificada del acuerdo suspensivo.

A partir de lo anterior, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, este Órgano Colegiado, mediante acuerdo, solicitó al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali, informe de autoridad con el objeto de conocer el estado procesal del juicio de amparo 536/2015, promovido por el C. Alfonso Pesado Majaquez; el cual se emitió el veintitrés de febrero de año que transcurre, donde la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali, informó mediante oficio 341/2016, que dentro de los autos del juicio de garantías 536/2015 promovido por el C. Alfonso Pesado Majaquez, se decretó el sobreseimiento fuera de audiencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del numeral 61 de la Ley de Amparo, dejándose por ello sin efecto a medida suspensiva que le fuera otorgada.

En virtud de lo anterior, con fecha dos de marzo del presente año, este Tribunal requirió mediante oficio TEEP/029/2016, al Presidente Municipal de San Luis Río Colorado, para que convocara a sesión en los términos de la Ley de Gobierno y Administración del Estado de Sonora y su Reglamento Interior, para que se le tomara la protesta correspondiente y se le permitiera el acceso y ejercicio pleno del cargo designado.

Colorado, Sonora, para que, al no existir imposibilidad alguna, procediera a dar cabal cumplimiento a la sentencia y al incidente de inejecución dictado dentro de los autos del expediente del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-PP-142/2015, en atención a lo cual se recibió comunicación de fecha siete de marzo de la presente anualidad, en la que el Presidente Municipal de municipio en mención, solicitaba se le diera vista al Congreso del Estado de Sonora, a efecto de que se enviara a un Representante de dicho Poder para estar en posibilidad de tomar la protesta correspondiente al C. Alfonso Tambo Ceseña como Regidor Étnico en los términos ordenados, determinándose por este Tribunal que no había lugar la solicitud planteada por la Autoridad Municipal Responsable, haciéndole saber que el artículo 133 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, y los diversos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, hacen referencia a la sustitución o renuncia de Regidores, hipótesis que no se actualizaban en el caso concreto, por lo que se le requirió nuevamente a dicha Autoridad Municipal, para que procediera al cumplimiento de lo ordenado en los términos precisados en la sentencia y en el incidente de inejecución RA-PP-142/2015.

Finalmente, por oficio 505/SM/2016, recibido en este Tribunal con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la Síndico Procuradora de Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, informó que mediante reunión de cabildo extraordinaria número doce, de fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, se le tomó la protesta correspondiente al C. Alfonso Tambo Ceseña como Regidor Étnico propietario de dicha municipalidad.

Así, de la constancia exhibida por el actor en el presente juicio, consistente en oficio 462/DSA/2016, de fecha veintiuno de junio del mismo año, suscrito por el Director de Servicios Administrativos Municipales, al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en virtud de que cuenta con el sello de recibo correspondiente, sin que haya sido objetado por la responsable, con el cual se demuestra que el ahora actor, el día once de mayo del presente año, solicitó el pago de las catorcenas comprendidas del dieciséis de septiembre de dos mil quince hasta la fecha en que empezó a laborar en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, pues en contestación a dicha solicitud le hace saber que para acceder a su petición resultaba necesario sustentarlo en una orden de la autoridad competente.

En este orden de ideas, este Tribunal estima que el derecho político-electoral de ser votado comprende no sólo el ser proclamado electo, sino también el ejercer el

cargo y como un derecho inherente a éste, el de percibir una remuneración o dieta, es dable concluir que, le asiste el derecho al promovente de recibir el pago de las dietas y demás remuneraciones a que tenía derecho y que dejó de percibir desde el dieciséis de septiembre de dos mil quince hasta el día previo a la toma de protesta como Regidor Étnico propietario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, que fue el día diecinueve de marzo del presente año, sin que sea obstáculo para arribar a dicha conclusión, el hecho de que el actor no haya desempeñado el cargo, como lo aduce la responsable en el informe circunstanciado.

Se afirma lo expuesto, habida cuenta que, atendiendo a que las autoridades municipales no acataron en sus términos lo ordenado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien en cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal el trece de septiembre de dos mil quince, otorgó la constancia de asignación en favor de Alfonso Tambo Ceseña, como Regidor Étnico Propietario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, que le fue debidamente notificado a las trece horas del día quince del mismo mes y año, para que lo convocara en términos de ley a la toma de protesta correspondiente.

Luego, contrario a lo que alega la autoridad municipal responsable, la toma de protesta del cargo no se puede exigir como presupuesto para tener derecho al pago de dietas, toda vez que ese derecho se generó de manera inherente y por tanto, en la misma temporalidad en la que se actualizó su derecho a desempeñar el cargo, es decir, a partir del dieciséis de septiembre de dos mil quince; pues asumir un criterio distinto implicaría sostener que el actor sí tenía derecho a ejercer el cargo desde el dieciséis de septiembre de dos mil quince, pero no con la debida garantía de independencia, imparcialidad y eficacia que otorga la remuneración; además de considerar lo contrario, implicaría que el Ayuntamiento, a partir del incumplimiento de una obligación expresamente señalada en la ley, se le exima de la obligación del pago de dietas en perjuicio del actor.

Aunado a lo anterior, la correcta interpretación que debe darse a la jurisprudencia 21/2011, es en el sentido de que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho a la remuneración nace en la misma temporalidad en la que surge el derecho a ejercer el cargo, dada su naturaleza de inherente a éste último, además de ser fundamental para garantizar el adecuado, independiente y efectivo desempeño de los cargos de representación popular; de ahí que, su supresión o cancelación suponga una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

La Jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es del rubro y texto siguientes:

Jurisprudencia 21/2011

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la Interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-410/2008. Incidente de inejecución de sentencia.—Actores incidentistas: Omar Rodolfo López Morales y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Soledad, Etla, Oaxaca, y su Presidente Municipal.—27 de agosto de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2008. Incidente de incumplimiento e inejecución de sentencia.—Actor incidentista: Jesús Ortiz Morales.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.—10 de septiembre de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Berenice García Huante.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-5/2011.—Actora: Lucía Vásquez López.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—9 de febrero de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

La referida interpretación resulta armónica con los precedentes que le dieron origen a la jurisprudencia antes referida, pues en el Incidente de Inejecución de sentencia identificado con la clave SUP-JDC-410/2008 la Sala Superior determinó ordenar al ayuntamiento entonces responsable a realizar las gestiones necesarias a fin de pagar a los entonces actores las dietas correspondientes a partir del mes de enero del dos mil ocho, fecha a partir de la cual tenían derecho a ocupar el cargo.

Asimismo, en el segundo precedente de la referida jurisprudencia, que corresponde al incidente de incumplimiento e inejecución de sentencia, identificado con la clave SUP-JDC-466/2008, esencialmente se sostuvo que, respecto a un regidor suplente, el derecho de tomar protesta, acceder al cargo, así como el derecho a percibir las dietas que corresponden a dicho cargo, se actualiza una vez que el propietario, no obstante de haber sido notificado en términos de la ley orgánica municipal, no accede al cargo en cuestión; pues en un principio quien tiene tal derecho es el candidato propietario electo.

Finalmente, el precedente identificado con la clave SUP-JDC-5/2011, se sostuvo que la afectación indebida al pago de dietas, afecta, *prima facie*, el ejercicio del cargo, al tratarse de un derecho, aunque accesorio, inherente al mismo y fundamental para garantizar el desempeño de los cargos de representación popular por lo que su supresión o cancelación supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

Así, considerando que la remuneración es una condición causal y directa del derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo; sostener la interpretación en el sentido de que no se le retribuya el pago de las dietas correspondientes al periodo que indebidamente no se le permitió acceder al cargo, implicaría desconocer la inherencia de la remuneración al derecho político-electoral de ejercer el cargo y con ello se originaría una interpretación restringida al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio pleno del cargo, contrario a lo sustentado en la jurisprudencia 29/2002 de rubro: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA"** Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2012, vol. 1, páginas 301 y 302.

Aunado a ello, el razonamiento que se sostiene resulta acorde con el criterio hermenéutico instituido en el artículo 1º Constitucional, en armonía con el principio de tutela judicial efectiva, pues es inconcuso que el ahora actor tuvo la calidad y el derecho para desempeñar el cargo de Regidor Étnico propietario desde el dieciséis de septiembre de dos mil quince y, ante la imposibilidad de retrotraer el tiempo para el desempeño del cargo desde la fecha ya referida, la forma de restitución del derecho fundamental a desempeñar el cargo desde la citada temporalidad, es a través del pago de dietas o remuneraciones a que tenía derecho.

Lo anterior es así, toda vez que la concepción de la remuneración o dieta de los servidores públicos emanados por voluntad popular, en el caso de la legislación local, incluye a los regidores étnicos, no debe reducirse al pago de salario o sueldo por un trabajo desempeñado; sino que, debe entenderse como un derecho inherente al diverso de ocupar el cargo para el que fue electo, es decir, como una remuneración por la representación política que se ostenta, de ahí que resulte indebido exponer como justificación para no pagarse, el hecho de que no se haya desempeñado la función.

Pues, como se advierte de las constancias analizadas y valoradas, el actor llevo a cabo en tiempo y forma todas y cada una de las actuaciones necesarias que evidencian su interés para integrarse al ayuntamiento, designación que se realizó al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, con antelación a la fecha señalada por el artículo 174 de la legislación electoral local, para rendir la protesta del cargo para el cual fue designado.

No es óbice a lo anterior, y en nada altera la conclusión a la que se arriba, el que en su informe circunstanciado, suscrito por la actual Síndica Procuradora del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, manifieste que el dieciséis de septiembre de dos mil quince, únicamente se presentó a la Sala de Cabildo el C. Alonso Pesado Majaquez, quien acreditó con constancia que la designación de Regidor Étnico, motivo por el cual se le tomó protesta de ley y a quien se le pagaron las dietas correspondientes, pues como quedó ya precisado, en el Incidente de Inejecución de la Sentencia dictada dentro del recurso de apelación RA-PP-142/2015, se tuvo por acreditada la notificación en tiempo y forma al Ayuntamiento saliente y se le vinculó a acatar dicha ejecutoria.

Tampoco resulta obstáculo para arribar a lo aquí resuelto, el hecho de que la razón alegada por la autoridad responsable, que en su concepto le impidió tomar protesta al C. Alfonso Tambo Ceseña, como Regidor Étnico propietario del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, lo fuera la existencia de una suspensión provisional otorgada a favor del C. Alonso Pesado Majaquez, por virtud del Juicio de Amparo número 536/2015, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali, en principio porque la suspensión otorgada dentro del referido Juicio de Amparo tenía únicamente como efecto de que no se designara el Regidor sustituto del entonces agravista, y en segundo término, porque finalmente dicho juicio fue sobreesido fuera de audiencia constitucional, al haberse actualizado una causal de improcedencia, de donde se obtiene que el fondo de la controversia reclamada no fue resuelta a favor del entonces quejoso Alonso Pesado Majaquez, subsistiendo entonces la resolución emitida en favor del C. Alfonso Tambo Ceseña por este Tribunal, dentro de la cual se le reconoció el derecho a que fuera designado y ejerciera el cargo mencionado.

En esa tesitura, este Tribunal estima que en el caso concreto, quedó demostrada la omisión del pago de las remuneraciones y dietas que le corresponden al actor por haber sido designado Regidor Étnico del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, por el periodo que indebidamente se le impidió ejercer el mencionado cargo de elección popular, esto es, del día dieciséis de septiembre de

dos mil quince al dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, de manera retroactiva, transgresión a su derecho que es de tracto sucesivo.

Omisión y negativa que se acredita con la admisión que hace la responsable el rendir el informe circunstanciado, donde expresa que no tiene obligación de realizar dichos pagos, bajo el argumento que le fueron pagadas las dietas al regidor étnico al que se le tomó protesta el día dieciséis de septiembre de dos mil quince y que no existe disposición jurídica en tal sentido, razonamiento que por cierto ya fue desestimado y declarado como incorrecto en líneas precedentes.

En tal sentido, resulta pertinente, precisar que contrario a lo alegado por la responsable, conforme lo dispone el artículo 133 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, en el que se señala que el cargo, entre otros, el de Regidor son obligatorios y remunerados y que sólo serán renunciables por causa justificada que califique el Ayuntamiento y apruebe el Congreso, supuesto que no se actualiza en el presente caso. Sin que sea obstáculo a lo anterior, el que se le hayan realizado pagos a una persona distinta a la del actor, a quien legalmente le correspondía asumir el cargo de Regidor Étnico del Ayuntamiento en mención y que indebidamente fue impedido al acceso al mismo, pues realizó las actuaciones correspondientes dentro de tiempo y forma para obtener resultado favorable.

De igual manera, se demostró que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Lo anterior, toda vez que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

De ahí que la afectación grave del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, ya que se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo y en el caso el cargo de Regidor Étnico del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, lo ostenta el ahora actor.

OCTAVO. Efectos de la Sentencia.

En mérito de lo anterior y ante lo fundado del motivo de inconformidad aducido, se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, y a su Presidente Municipal, para que dentro del pazo de quince día hábiles, restituya al C. Alfonso Tambo Ceseña, en los derechos inherentes al ejercicio de su encargo, que indebidamente le fueron conculcados, mediante el pago de las dietas, remuneraciones, compensaciones y cualquier otro concepto a que tenga derecho, en su carácter de Regidor Étnico propietario del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, correspondiente al periodo por el que se le impidió el acceso al referido cargo, del dieciséis de septiembre de dos mil quince hasta el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, debiendo informar a este Tribunal, dentro del término de cinco días hábiles el cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo para ello, las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

UNICO. Se **ordena** al H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, y a su Presidente Municipal, para que dentro del pazo de quince día hábiles, restituya al C. Alfonso Tambo Ceseña, en los derechos inherentes al ejercicio de su encargo, que indebidamente le fueron conculcados, mediante el pago de las dietas, remuneraciones, compensaciones y cualquier otro concepto a que tenga derecho, en su carácter de Regidor Étnico propietario del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, correspondiente al periodo por el que se le impidió el acceso al referido cargo, del dieciséis de septiembre de dos mil quince hasta el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, debiendo informar a este Tribunal, dentro del término

de cinco días hábiles el cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo para ello, las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

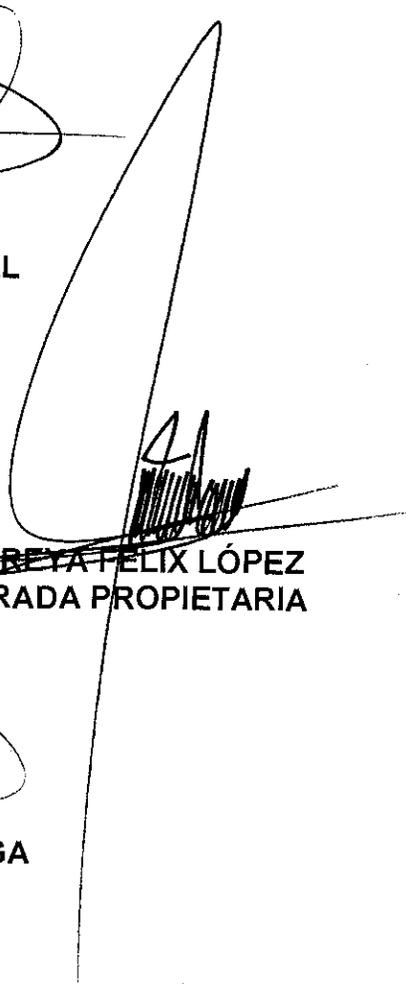
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



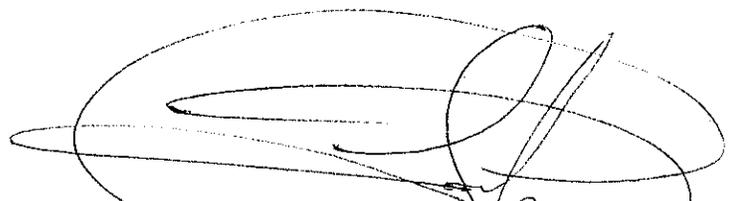
**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL**